



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 689 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 184-2017
CUT : 101564-2016
IMPUGNANTE : Mario Timpo Calla
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Juliaca
POLÍTICA : Provincia : San Román
Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 866-2016-ANA-AAA.TIT y N° 045-2017- ANA-AAA.TIT, al haberse sancionado al señor Mario Timpo Calla sin que, previamente, se le haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Timpo Calla contra la Resolución Directoral N° 045-2017- ANA-AAA.TIT de fecha 25.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 866-2016-ANA-AAA.TIT, que lo sancionó con una multa de 2.01 UIT por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mario Timpo Calla solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 045-2017- ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La licencia de funcionamiento del centro de lavado de carros 'Autoavado Timpo' está a nombre del señor Wilfredo Ubaldo Timpo Condori, el cual funciona en la Av. Circunvalación N° 2230 en el distrito de Juliaca; sin embargo, en el acta de inspección ocular de fecha 26.05.2016 se consigna que dicho establecimiento se encuentra en la Av. Circunvalación N° 2220, evidenciándose un error por parte de la Administración Local de Agua Juliaca.
- 3.2. Por un acto desesperado se presentó el escrito de fecha 21.07.2016, en el cual se asume la responsabilidad de los hechos materia del presente procedimiento, lo cual no es cierto.
- 3.3. Se solicita a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca pagar el monto mínimo de la multa impuesta, en la condición de copropietario del establecimiento materia de sanción.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 26.05.2016, la Administración Local de Agua Juliaca realizó una inspección ocular inopinada en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, para lo cual emitió el acta correspondiente, en la que señaló, entre otros, lo siguiente: *"En la Av, Circunvalación N° 2220, se identificó el 'Autoavado Timpo' de propiedad del señor Willi Timpo Condori, DNI 02419805 propietario del establecimiento, se identificó en el mismo un pozo de anillos provisto de una bomba con pistones, cuya agua es utilizada para el lavado de autos, las coordenadas de ubicación del pozo son UTM WGS 84: 377 375 mE, 8 287 584 mN" (sic).*
- 4.2. A través del Informe Técnico N° 175-2016-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 20.06.2016, la Administración Local de Agua Juliaca concluyó que: (i) se identificaron ocho (8) establecimientos de lavado de carros los mismos que utilizan pozos para el abastecimiento de agua para el lavado de carros en la ciudad de Juliaca, entre ellos el ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 377 375 mE, 8 287 584 mN, (ii) los establecimientos de lavado de carros identificados no cuentan con un derecho de uso de agua; y, (iii) se deberá de notificar a los propietarios de los establecimientos intervenidos para que realicen su trámite de derecho de uso de agua con fines industriales.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 076-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA recibida en fecha 15.07.2016, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Willi Timpo Condori por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. Con el escrito de fecha 21.07.2016, el señor Mario Timpo Calla manifestó ser el propietario del establecimiento denominado "Dub Cars", siendo el señor Willi Timpo Condori un empleado y solicitó se le conceda el plazo de treinta (30) días naturales para poder adjuntar los documentos necesarios y requeridos para acreditar que no se encuentra vulnerando la normativa hídrica.
- 4.5. Por medio de la Notificación N° 095-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA recibida en fecha 04.08.2016 por el señor Mario Timpo Calla, la Administración Local de Agua Juliaca señaló lo siguiente: *"[...] habiendo evaluado su solicitud de reconsideración a la Notificación N° 076-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA y la solicitud de otorgamiento de 30 días para adjuntar todos los documentos requeridos por este despacho; al respecto indicamos que la mencionada notificación, se realizó a fin de comunicar a su persona el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), otorgándole un plazo de cinco (05) días para realizar sus descargos a los hechos imputados". (sic).* Asimismo la referida Administración dio por denegada la solicitud de la ampliación del plazo requerido, debido a que ya se la había dado el plazo para ejercer su derecho de defensa.
- 4.6. En el Informe N° 104-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT de fecha 27.07.2016, la Administración Local de Agua Juliaca concluyó que habiéndose constatado *in situ* la existencia un pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 377 375 mE, 8 287 584 mN, del cual se extrae agua que es utilizada para el lavado de carros, el señor Mario Timpo Calla ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos



Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo cual se deberá calificar la multa como una grave imponiéndosele una multa de 2.01 UIT.

- 4.7. Con el Oficio N° 764-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 08.08.2016, la Administración Local de Agua remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, para que se prosiga con el trámite correspondiente.
- 4.8. A través del Informe Técnico N° 477-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT de fecha 22.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que corresponde sancionar administrativamente con una multa de 2.01 UIT al señor Mario Timpo Calla en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. La mencionada Autoridad en su noveno considerando señaló lo siguiente:

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se cumplió con notificar al infractor Mario Timpo Calla, el inicio del procedimiento sancionador, mediante Notificación N° 076-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, esto con fecha 15.07.2015, otorgándole el derecho a la legítima defensa, procediendo a presentar escrito en fecha 21.07.2016, solicitando ampliación del plazo para la presentación de documentos, [...]

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 866-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 17.10.2016, notificada en fecha 11.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al señor Mario Timpo Calla con una multa de 2.01 UIT por utilizar el agua proveniente del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 377 375 mE, 8 287 584 mN, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.10. Con el escrito presentado en fecha 18.11.2016, el señor Mario Timpo Calla presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 866-2016-ANA-AAA.TIT manifestando lo siguiente:

- a) El establecimiento en donde se encuentra el lavadero de carros "Dub Cars" pertenece y es conducido por el señor Wilfredo Ubaldo Timpo Condori conforme se demuestra de la licencia de funcionamiento debidamente legalizada anexada al mencionado recurso.
- b) Por desconocimiento y temor se atribuyó la responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador a través del escrito de descargos de fecha 21.07.2016.
- c) La decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no es la correcta por cuanto en la inspección realizada en fecha 26.05.2016, a quien se intervino fue al señor Willy Timpo Condori con DNI N° 02419805, mientras que mi otro hijo el señor Wilfredo Ubaldo Timpo Condori es el propietario del lavadero de carros inspeccionado, lo cual es objeto de confusión dado que al que sancionan es al recurrente.

- 4.11. Por medio de la Resolución Directoral N° 045-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 25.01.2017, notificada en fecha 23.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Mario Timpo Calla, por no considerarse suficiente la nueva prueba aportada.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 07.03.2017, el señor Mario Timpo Calla interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 045-2017-ANA-AAA.TIT, con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el literal d) del artículo 4° y el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA y en observancia de lo dispuesto por el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad

- 5.3. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley², puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 5.4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.»



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y al derecho de defensa

6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2 del artículo 246° de la misma norma, establecen que el debido procedimiento es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo. En atención a este principio se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además es un principio relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH de fecha 26.09.2014, recaída en el Exp. TNRCH N° 1260-2014³.

6.2. Respecto al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “[...] *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo [...]*”⁴; precisando además que “[...] *el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración*”⁵.

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

6.3. El numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador lo inicia la autoridad instructora del procedimiento, para lo cual debe formular la respectiva notificación al administrado, que deberá contener los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones cometidas y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya competencia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 252° de la referida norma y tal como lo ha señalado este Tribunal en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, recaída en el Exp. TNRCH N° 1233-2014⁶.

6.4. En ese sentido, en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se realiza la imputación de cargos, se debe hacer de conocimiento del administrado en forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- a) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

³ Véase la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 26.09.2014. Consulta 18.03.2016. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20cut%20263-2013%20exp.%201260-2014%20trading%20fishmeal%20corporation%20s.a.c_.pdf>

⁴ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA. Publicada el 14.11.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>>

⁵ Fundamento 25 de la sentencia emitida en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Publicada el 14.11.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html>>

⁶ Véase la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1233-2014. Publicada el 23.10.2014. Consulta 18.03.2016. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/987475/293%20cut%2058433-12%20exp.%201233-14%20pesquera%20ribaudo%20aaa%20jz.pdf>>



- b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal facultad.

Con lo descrito, se garantiza que el administrado a quien se le inicia un procedimiento administrativo sancionador tenga pleno conocimiento de los elementos que contiene la imputación de cargos y con ellos pueda ejercer su derecho de defensa, conforme las garantías que ofrece el principio del debido procedimiento.

Respecto a la sanción impuesta al señor Mario Timpo Calla



- 6.5. Mediante la Resolución Directoral N° 866-2016-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al señor Mario Timpo Calla con una multa equivalente a 2.01 UIT por utilizar el agua proveniente del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 377 375 mE, 8 287 584 mN, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.6. En el presente caso se verifica que con la Notificación N° 076-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, la Administración Local de Agua Juliaca inicia un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Willi Timpo Condori y no contra el señor Mario Timpo Calla.

Si bien es cierto, se evidencia que la referida Administración remitió la Notificación N° 095-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA al señor Mario Timpo Calla, la misma se pronuncia con respecto al escrito presentado en fecha 21.07.2016; por lo que no constituye un acto de notificación formal del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo establecido en el numeral 6.4 de la presente resolución.



- 6.7. En ese sentido, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo del señor Mario Timpo Calla, al haber sido sancionado sin que, previamente se le haya iniciado formalmente un procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 6.8. En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 10° de la referida norma, que faculta a la Administración a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el acto quedó consentido, por lo que al plazo señalado, corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 866-2016-ANA-AAA.TIT y N° 045-2017-ANA-AAA.TIT, dejándolas sin efecto legal alguno.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.9. En aplicación del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que se identifique a quienes resulten responsables para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

